

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUDIENCIA DE PRUEBAS Acta No. 04-013

En Santiago de Cali, siendo las 02:00 p.m. del día doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Cali, se constituye en audiencia pública y la declara abierta, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia de Pruebas**, establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -En adelante C.P.A.C.A.-, dentro del siguiente asunto:

RADICADO: 76-001-33-33-020-2021-00088-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Se designa como secretario *Ad-Hoc* al abogado Christian Riascos.

1.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

Para efectos de registro, se concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que indiquen su nombre, identificación y la parte procesal a la que representan.

1.1. DEMANDANTE: Dra. Paola Yadira Guerra Albarracín, identificada con la C.C. No. 36.752.003, portador de la T.P. No. 190.373 del C.S. de la J.

1.2. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI: Dr. Diego Fernando Paz Lenis, identificado con la C.C. No. 16.931.736, portador de la T.P. No. 154.257 del C.S. de la J.

1.3. LLAMADAS EN GARANTÍA: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., representadas por el Doctor Daniel Andrés González Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.893.789, portador de la Tarjeta Profesional No. 418.719 del Consejo Superior de la Judicatura.

El doctor Rodrigo Alberto Cuervo González, sustituyó el poder a él conferido a la Doctora Paola Yadira Guerra Albarracin, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.752.003 y T.P. No. 190.373 del Consejo Superior de la Judicatura, para la representación de la parte demandante en la presente audiencia. (Índice 38 de Samai).

De igual manera, se allegó memorial de sustitución suscrito por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, mediante el cual sustituye el poder a el conferido

por parte de las aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en favor del doctor Daniel Andrés González Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.893.789 y T.P 418.719 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial sustituto de las llamadas en garantías. (Índice 39 de Samai).

En atención a que los memoriales de poderes reúnen los requisitos de la ley procesal, el Despacho en **auto de sustanciación No. 04-033 de la fecha,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a los citados profesionales del derecho.

SEGUNDO: La anterior determinación se notifica en estrados.

Sin Recursos.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A, una vez revisado el proceso se observa que, en la audiencia anterior, se notificaron los autos dictados en la misma por estrados, sin que las partes hubiesen alegado nulidad procesal alguna.

No obstante, se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien a efecto de manifestar sí advierten o no, la existencia de algún vicio que conlleve posibles nulidades procesales.

Las Partes: Sin observaciones

Conforme a lo anterior, no habiéndose advertido de oficio o a petición de parte, nulidad o vicio que afecte lo actuado, el Despacho, en **Auto de Sustanciación No. 04-034 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR saneada y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento de la audiencia.

SEGUNDO. Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

Sin recursos.

3.- PRUEBAS

Se procede a efectuar un recuento de las pruebas decretadas en audiencia inicial, y que deben ser recaudadas en la presente audiencia:

3.1. Prueba pericial – parte demandante

En la audiencia inicial se concedió a la parte actora el término de 2 mes para que allegue dictamen de perito experto en accidentes de tránsito.

Revisado el aplicativo Samai, se encuentra que hasta la fecha no se ha aportado prueba al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que se le concedió el plazo a la parte demandante para que allegara el dictamen y no se hizo dentro del término, el Juzgado en **Auto interlocutorio No. 04-036 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la prueba pericial del dictamen de perito experto en accidente de tránsito.

SEGUNDO: La anterior decisión se notifica en estrados

Sin recurso.

3.2. Recepción de testimonio - parte demandante

En la audiencia inicial se ordenó citar y hacer comparecer al señor **Hugo Darío Campo Martínez**.

En cabeza del apoderado judicial de la parte demandante quedó la carga de asegurar la comparecencia del testigo a la presente audiencia.

Por tanto, procede el Despacho a interrogar al profesional del derecho en mención sobre la comparecencia de los testigos, el cual manifestó que desiste del testimonio del señor **Hugo Darío Campo Martínez**.

Por tanto, atendiendo la solicitud y acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, el Despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 04-037 de la fecha, DISPONE:**

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del testimonio del señor **Hugo Darío Campo Martínez**.

SEGUNDO. La presente decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

3.3. Interrogatorio de parte-Prueba conjunta- Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y el Distrito de Santiago de Cali.

El Despacho pasará a recibir el interrogatorio de parte de los señores **Isabel Cristina Córdoba Contreras y Luisa Fernanda Arjona Garavito**.

En primer lugar, se pone de presente el contenido del artículo 33 de la Constitución Política, que al respecto dispone: "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*".

Igualmente, se les advierte a los interrogados sobre la responsabilidad penal en que incurre quien falta a la verdad estando bajo la gravedad del juramento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."

- **Interrogatorio de la señora Luisa Fernanda Arjona Garavito** Inicia en el minuto 20:58 y termina en el minuto 26:31.

- **Interrogatorio de la señora Isabel Cristina Córdoba Contreras** Inicia en el minuto 27:58 y termina en el minuto 41:58.

3.4. Ratificación de documentos

Las llamadas en garantía, solicitaron la ratificación de los siguientes documentos:

"a. Recibo sin numero del 14 de marzo de 2019, por valor de \$610.000, pue si bien en los hechos de la demanda se señaló que el establecimiento de comercio pertenecía a la tienda RS de la carrera 15 13ª-148, del mencionado documento (folio 71 de 95 - 03. Pruebas) no puede colegirse ni siquiera quién lo suscribió, ni si pertenece a dicho establecimiento de comercio.

*b. Constancias obrantes a folio 18 y 19 del Cuaderno 03.Pruebas.pdf, expedidas por la señora **Martha Cecilia Bermúdez G.**, subdirectora de Gestión Humana de la Fundación Valle de Lili".*

El Despacho ordenó la comparecencia de quienes suscribieron los documentos en mención, con el fin de que ratifiquen su contenido y expongan el soporte probatorio que sirvió de fundamento para la certificación de la información allí consignada.

La prueba quedó a cargo de la parte actora.

El apoderado judicial de las llamadas en garantía desiste de la prueba de ratificación de documentos.

Por tanto, atendiendo la solicitud y acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, el Despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 04-038 de la fecha, DISPONE:**

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la practica de la prueba de ratificación de documentos.

SEGUNDO. La presente decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

Conforme lo anterior, se han allegado y recaudado todas las pruebas decretadas por el suscrito, razón por la cual, se da por concluido el debate probatorio.

Así pues, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y se correrá traslado para que las partes presenten por escrito sus alegaciones finales, para posteriormente expedirse el fallo a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho en **Auto Interlocutorio No. 04-039 de la fecha, RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** concluido el debate probatorio.
- 2. PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
- 3. CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a esta audiencia, para que formulen sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. Una vez vencido dicho término, se dictará sentencia en el turno que corresponda.
- 4.** Esta decisión queda notificada en estrados

Sin recursos.

Antes de finalizar, se procede a verificar que quede grabada la diligencia en su integridad.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, siendo las 2:48 p.m. del 12 de agosto de 2025.

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta acta se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

LINK INGRESO AUDIENCIA DE PRUEBAS:

[PROCESO 76001333302020210008800 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 020 Administrativo de Cali 760013333020 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250812_140055-Grabación de la reunión.mp4](#)